

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, diez de septiembre de dos mil veintiuno  
Auto No. 1511

Proceso: Sucesión  
Demandante: María del Socorro Millán y otros  
Causante: Heriberto Millán Villafañe  
Radicado: 76-001-31-10-003-2012-00642-00

Allega nuevamente escrito el apoderado judicial del señor Emiliano Henao Botero, manifestando que los créditos del señor Heriberto Millán están representados en dos providencias judiciales y cada una de ellas presta mérito ejecutivo, ya que son de naturaleza totalmente diferente, la providencia del crédito sobre el cual se produjo la apelación se refiere única y exclusivamente a las cotizaciones que el señor HERIBERTO MILLÁN, dejó de realizar durante la vigencia del contrato de trabajo celebrado con el señor EMILIANO BOTERO, y cuya negativa fue objeto de apelación, y el otro crédito está representado en el auto por medio del cual se señalan las agencias en derecho en favor del demandante.

Señala que la finalidad de su escrito anterior, era que la partidora tenga en cuenta el pago de las agencias en derecho, pues se trata de un auto que las señala, el cual presta mérito ejecutivo y es totalmente independiente a la providencia anterior.

Considera que al no ser objetado dicho crédito por ninguno de los herederos no puede desconocerse dicho crédito por parte de la partidora y proceder a su cancelación con los dineros que forman parte de la sucesión.

Al respecto, se le debe indicar nuevamente al memorialista que el crédito por él denunciado, contenido en su integridad en escrito del 06 de junio de 2014, reiterado en escrito de 25 de enero de 2021, fue objetado por el apoderado judicial de las herederas reconocidas. Que en audiencia del 14 de mayo de 2021 este despacho dispuso excluir la acreencia por él inventariada. Que la referida decisión fue apelada, por lo que el juzgado concedió la apelación en el efecto devolutivo, como corresponde, de conformidad con el inciso 4° del artículo 323

del CGP. Que al haber sido concedida la apelación en dicho efecto, no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso.

Por tanto, si la providencia del 14 de mayo de 2021 dispuso la exclusión del crédito inventariado y la apelación concedida no suspende el cumplimiento de esa decisión, no es procedente que la partidora designada incluya en el trabajo de partición un crédito que no ha sido incluido por el despacho.

Luego, si tampoco se suspende el curso del proceso, ningún reproche puede haber en que el juzgado continúe con el trámite del proceso de sucesión e incluso profiera sentencia. Esto a la luz del inciso 11° del artículo 323 CGP.

En virtud de lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

1. **Remitir** nuevamente al apoderado judicial del señor Emiliano Henao Botero a la audiencia del 14 de mayo del 2021.
2. **Negar** la inclusión del crédito como lo pretende el apoderado judicial del señor Emiliano Henao Botero, dado que en ese sentido ya se pronunció el despacho.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.